



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2022-II**  
Derivado del expediente CT-CUM-R/A-6-2017

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000154617, requiriendo:

*“Respecto al señor Jorge Mario Pardo Rebolledo, requiero el número celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-22-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió el número de teléfono celular asignado como prestación a uno de*

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el registro de llamadas entrantes y salientes de junio de 2017.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia clasificó como confidencial la información solicitada y, en contra de esa respuesta se interpuso recurso de revisión que se registró con el número de expediente CESCJN/REV-29-2017, lo que motivó que el Presidente del Comité Especializado de Ministros se pronunciara en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ordenando regularizar el procedimiento para que lo atendiera el Comité de Transparencia.

En cumplimiento del acuerdo antes referido en el expediente de cumplimiento CT-CUM-R/A-6-2017, este Comité de Transparencia determinó que el registro de llamadas entrantes y salientes constituía información confidencial y que el número de teléfono móvil asignado al Ministro era información reservada, por un plazo de cinco años, por lo que la materia de este cumplimiento consiste, únicamente, en determinar si debe ampliarse o no el plazo de reserva de ese dato.

En efecto, de la resolución emitida por este Comité, se aprecia que se consideró que el número de teléfono celular que, como parte de sus prestaciones se le asignó a un Ministro, es información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), el cual establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que dicha reserva, con apoyo en el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia, prevalecería por cinco años.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Unidad General de Transparencia, que fue la instancia que emitió el pronunciamiento que dio lugar al recurso de revisión, que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva, o bien, si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, señaló, substancialmente:

- La Unidad General de Transparencia no es la instancia indicada para pronunciarse sobre si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, porque la reserva fue decretada, en su momento y originariamente, por el Comité de Transparencia.
- La Unidad General de Transparencia se pronunció sobre la confidencialidad de toda la información solicitada y el Comité de Transparencia solo convalidó ese criterio respecto del registro de llamadas, lo cual debe prevalecer conforme al artículo 101, párrafo tercero y 103 de la Ley General de Transparencia.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de



*Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva (cuando se clasifica como reservada).*

*En ese sentido, si bien es cierto que la Unidad General de Transparencia fue la instancia que emitió el primer pronunciamiento sobre la información materia de la solicitud que da origen a este asunto, también es cierto que sus atribuciones se refieren a recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como notificar a las personas solicitantes las determinaciones en los procedimientos correspondientes, según se advierte del artículo 40, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al no tener atribuciones para tener bajo resguardo la información referente a números de teléfono celular asignados como prestación, no le corresponde pronunciarse sobre la ampliación del plazo de reserva de la información materia del presente asunto.*

*De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Tecnologías de la Información en el artículo 36, fracciones I y IV, del citado Reglamento Orgánico, se advierte que a dicha área le corresponde administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, proveer los servicios que se requieran en la materia, así como proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en dichas materias; por tanto, se considera que dicha área es la que, en su caso, tiene facultades para emitir un pronunciamiento sobre la ampliación del plazo de reserva del número de teléfono celular que como parte de las prestaciones se le asignó a una persona titular de este Alto Tribunal, ya que, de acuerdo con las atribuciones que tiene asignadas podría contar con elementos que le permitan identificar si prevalecen o no las causas de reserva que se expusieron en la resolución CT-CUM-R/A-6-2017.*

*Aunado a lo expuesto, se tiene en cuenta que en el expediente varios CT-VT/A-44-2019 y en su cumplimiento CT-CUM/A-33-2019, este Comité de Transparencia analizó informes de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los que se pronunció sobre la clasificación de información similar a la que es materia del presente asunto.*

*En consecuencia, este Comité de Transparencia que actúa con plenitud de jurisdicción, estima que es necesario allegarse de un pronunciamiento del área competente en este Alto Tribunal para dar seguimiento a los contratos sobre telefonía celular, sobre los motivos para sostener, en su caso, la ampliación del plazo de reserva de la información que nos ocupa, de ahí que con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción III y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe sobre si el plazo de reserva de la*

información materia del presente asunto es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa reserva, o bien, si procede la desclasificación.

No pasa inadvertido que en la resolución CT-CUM-R/A-6-2017, atendiendo a lo ordenado en el expediente CESCJN/REV-29/2017 del Comité Especializado de Ministros, este Comité de Transparencia determinó reservar la información sobre el número de teléfono celular solicitado; sin embargo, como ya se expuso, para determinar si las causas de reserva prevalecen, es necesario contar con el informe que se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, por ser el área que tiene atribuciones para resguardar ese tipo de información, con independencia de que la Unidad General de Transparencia haya sido el área que dio respuesta a la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO. Requerimiento.** Por oficio CT-359-2022 enviado por correo electrónico el ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Tecnologías de la Información la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**CUARTO. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la información.** Mediante comunicación electrónica de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGTI/385/2022, en el que la titular de la unidad administrativa en cita señala que para dar respuesta a lo requerido envía la Atenta Nota de Cumplimiento número DGTI/SGIT-08/2022 suscrita por el Subdirector General de Infraestructura Tecnológica y por el Director de Telecomunicaciones, la cual se transcribe enseguida:

**“ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE AMPLIACIÓN DE RESERVA**

Me refiero a la notificación de resolución, de fecha 7 de septiembre del año en curso, recaída al expediente de cumplimiento CT-CUM/A-22-2022, procedente del expediente CT-CUM-R-A-6-2017, en (sic) cual requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución, emita un informe sobre si el plazo de reserva de la información materia del presente asunto es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa reserva, o bien, si procede la desclasificación.

Al respecto, en cumplimiento a la resolución antes referida y con fundamento en los artículos 100 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, me permito informar a usted que el plazo de la reserva que nos ocupa es susceptible de ser ampliado, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mismas que se enuncian a continuación:

*‘Tomando en consideración que la solicitud pretende que se proporcione el número telefónico de uno de los titulares del Alto Tribunal este Comité de Transparencia considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público - en este aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.*

*Lo anterior, se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan-a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, en jaqueo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones; por lo que la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los **bienes constitucionalmente protegidos**.*

...

*En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, este órgano colegiado advierte que la información requerida - número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo- debe reservarse.*

...

*En ese orden, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.’ (sic)*

Lo anterior, se refuerza con lo referido en la resolución correspondiente Varios CT-VT/A-44-2019, de la cual se resalta lo siguiente:

*‘En la solicitud se pide el número de teléfono celular de los Ministros y de los servidores públicos que cuenten con esa prestación, respecto de lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica el dato como reservado, con apoyo en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.*

*Para abordar dicha clasificación, se toma en cuenta lo argumentado en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, y se considera que proporcionarlo pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público -en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros y de los servidores públicos que, por el cargo que desempeñan, tienen asignada esa prestación.’ (sic)”*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-22-2022** al Contralor de este Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-367-2022, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución emitida en el expediente CT-CUM/A-22-2022, se requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que informara si el plazo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reserva de la información relativa al número de teléfono celular asignado a uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa reserva, o bien, señalara si procedía la desclasificación.

En cumplimiento de lo requerido, la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de la nota emitida por el Subdirector General de Infraestructura Tecnológica y por el Director de Telecomunicaciones, señaló que con apoyo en *“los artículos 100 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015”*<sup>1</sup> el plazo de

<sup>1</sup> **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

**“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

(...)

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

**“Artículo 17**

la reserva de la información materia del presente cumplimiento es susceptible de ser ampliado, porque subsisten las causas que dieron origen a su clasificación y, para sostener ese argumento, se transcriben algunos párrafos de las resoluciones CT-CUM-R/A-6-2017<sup>2</sup> y CT-VT/A-44-2019<sup>3</sup>; de ahí que se tiene por atendido el requerimiento hecho a esa dirección general.

Para analizar el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información, se reitera lo señalado en la resolución CT-CUM/A-22-2022, en el sentido de que esa instancia es el área con atribuciones para administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, proveer los servicios que se requieran en la materia, así como proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos correspondientes, de conformidad con el artículo 36, fracciones I y IV<sup>4</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, es el área facultada para pronunciarse sobre la justificación o no de ampliar el plazo de reserva del número de celular que nos ocupa.

Ahora bien, en la nota del Subdirector General de Infraestructura Tecnológica y del Director de Telecomunicaciones que se acompaña al

---

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.*

*A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”*

<sup>2</sup> Disponible en [CT-CUM-R-A-6-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-06/CT-CUM-R-A-6-2017.pdf)

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-44-2019.pdf>

<sup>4</sup> “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

(...)

**IV.** Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;”

(...)



oficio de la Dirección General de Tecnologías de la Información, se transcriben diversos argumentos de las resoluciones CT-CUM-R/A-6-2017 y CT-VT/A-44-2019 para justificar la ampliación del plazo de reserva respecto del número de teléfono celular asignado a uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo substancialmente los que se refieren a lo siguiente:

- Proporcionar el número telefónico puede revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima de la persona servidora pública, como de toda persona, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros de este Alto Tribunal.
- Los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el jaqueo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.), así como la intervención de sus comunicaciones; por lo que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.
- El artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) establece que puede clasificarse como información reservada la que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

- El perjuicio que se ocasionaría con la divulgación del número telefónico asignado a uno de los Ministros de este Alto Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia, son la vida y seguridad personal de las personas físicas, lo cual debe privilegiarse frente al derecho de acceso a la información.

De acuerdo con los argumentos reseñados, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó que en la resolución CT-CUM-R-A-6-2017 se clasificara como reservado el número de teléfono celular que como parte de los servicios de apoyo al desempeño de sus funciones se le asignó a un Ministro de este Alto Tribunal, conforme a los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Se afirma lo anterior, puesto que de acuerdo con la nota que se remite con el oficio de la persona titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, subsisten las causas que se expusieron en la resolución en que se clasificó esa información y, por ende, su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En relación con la prueba de daño, como se mencionó en la resolución CT-CUM-R-A-6-2017, las causas de reserva previstas en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia *“se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*que dispone que, en la aplicación de la misma, se requiere justificar que: i) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Además, en esa resolución se señaló que *“el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información”* y, por tanto, *“la limitación del derecho de acceso a la información, en el caso, consistente en la reserva de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los titulares de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad”*.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII<sup>5</sup>, y 103<sup>6</sup>, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva del dato relativo al número de teléfono celular que se le asignó a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como apoyo en el desempeño de sus funciones, en tanto que con su divulgación se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y ese supuesto de reserva está previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por

---

<sup>5</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

<sup>6</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

<sup>7</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva del número telefónico materia de análisis, por lo que se estima que dicha reserva debe ampliarse por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, sin perjuicio de que una vez finalizado el plazo de reserva ampliado, la Dirección General de Tecnologías de la Información pueda determinar una diversa causa de clasificación que le impida entregar el número solicitado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."